

**ES COPIA**

Dra. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

### ACTA N° 2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de 2017, siendo las 14,00 horas y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Francisco J. Espinosa, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Anabel I. S. Marín, el Sr. Presidente da comienzo a la reunión convocada en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente reunión tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425<sup>1</sup> y el Decreto N° 1393/08, en relación al Expediente CNCE N° 56/15 (Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) N° S01: 0331623/15), cuyos principales datos son:

Peticionante: CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE (CAIJ)

Producto investigado: "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua".

Origen investigado: República Popular China<sup>2</sup>.

Práctica desleal: Dumping.

Apertura: Resolución de la Secretaría de Comercio (SC) N° 102/16 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en el Boletín Oficial con fecha 24 de mayo de 2016.

Determinación Preliminar de Dumping: 31 de agosto de 2016, recibido en la CNCE el 22 de septiembre de 2016.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio N° 1949 de fecha 14 de octubre de 2016.

Resolución Preliminar: Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Ex MEyFP) N° E775/2016 de fecha 6 de

<sup>1</sup> En adelante "Acuerdo Antidumping".

<sup>2</sup> En adelante también podrá denominarse "China".



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

S COPIA  
Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016.

**Determinación Final de Dumping:** 16 de junio de 2017, recibido en la CNCE con fecha 01 de agosto de 2017.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente, y al Informe GI-GN/ITDF Nº 06/17 elaborado por las Gerencias. Luego de una reunión con miembros del equipo técnico de las Gerencias y como consecuencia del análisis efectuado, los señores Directores han confeccionado y emiten el informe inserto en el Anexo, el que forma parte integrante de la presente.

A continuación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 766/94 los señores Directores Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Francisco J. Espinosa, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Anabel I. S. Marín, deciden por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del informe GI-GN/ITDF Nº 06/17 que consta de 131 fojas y del Memorandum GI-GN/329/17 que consta de 3 fojas, en el Expediente CNCE Nº 56/15.

2º.- Determinar que la rama de producción nacional de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" sufre daño importante.

3º.- Determinar que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

4º.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección "XI. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR" de la presente Acta de Directorio, la aplicación de una medida antidumping definitiva a las importaciones de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" originarias de China, bajo la forma de un derecho ad valorem del 97%.

AM  
PF  
AH  
AU



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA  
Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2011 Año de las Energías Renovables



5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SUBSECRETARÍA  
DE COMERCIO EXTERIOR.

Siendo las 15,00 horas, se levanta la sesión.

La presente consta de 30 (treinta) fojas, incluyendo el Anexo.

Lic. Alejandro R. Barrios

Vocal

Lic. Juan Carlos Hallak

Presidente

Dr. Andrés M. Uslenghi

Vocal

Lic. Francisco J. Espinosa

Vocal

Lic. Anabel I. S. Marín

Vocal

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

## I.- ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

El 19 de noviembre de 2015, la CAIJ presentó una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua"<sup>2</sup>, originarias de China. Dicha solicitud tramita en la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) bajo el expediente N° S01: 0331623/2015 y ante esta CNCE bajo el expediente N° 56/15.

Con fecha 2 de diciembre de 2015, mediante Acta N° 1892, el Directorio de la CNCE comunicó a la SSCE que no se habían detectado errores ni omisiones en la solicitud, y determinó que los "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua", de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación. Asimismo, concluyó que la peticionante cumplía con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

El 18 de enero de 2016, se recibió de la SSCE, copia del Informe Relativo a la Admisibilidad de la Solicitud de Apertura de Investigación, elaborado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD) con fecha 3 de diciembre de 2015, por el que se hizo saber que el expediente reunía los requisitos formales necesarios para conceder la admisibilidad de la solicitud.

El 26 de enero de 2016, se recibió de la SSCE, copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación elaborado por la DCD con fecha 20 de enero de 2016, por el que se hizo saber que habrían elementos de prueba que permitirían suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación hacia la Argentina de globos de caucho originarios de China. El presunto margen de dumping determinado fue del 152,16%.

AM  
PF  
  
El 11 de marzo de 2016, mediante Acta N° 1911, el Directorio de la CNCE concluyó que existían pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" causado por las importaciones con presunto dumping originarias de China y que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponer el inicio de una investigación.

Con fecha 24 de mayo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución SC N° 102/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la Argentina de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua", originarias de China.

<sup>1</sup> La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

<sup>2</sup> En adelante, "globos" o "globos de caucho", indistintamente.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

~~OCUPA~~  
Dra. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
Año de las Energías Renovables



EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

Con fecha 22 de septiembre de 2016, se recibió copia del informe de Determinación Preliminar de Margen de Dumping, elaborado por la DCD con fecha 31 de agosto del año en curso, y conformado por la SSCE con fecha 21 de septiembre de 2016, en el que se concluyó que se habían "...reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un presunto margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua'", originarios de China. El margen de dumping determinado preliminarmente fue del 160,92%.

El 14 de octubre de 2016, mediante su Acta de Directorio N° 1949, el Directorio determinó preliminarmente que la rama de producción nacional de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" sufría daño importante y que ese daño era causado por las importaciones con presunto dumping originarias de China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación. Por último, también recomendó la aplicación de una medida provisional bajo la forma de un derecho específico equivalente a 5,50 dólares por kilogramo.

El 12 de diciembre de 2016, la DCD remitió copia de la Resolución N° 775-E/2016, publicada en el Boletín Oficial con fecha 07 de diciembre de 2016, se había determinado "...continuar la investigación con la aplicación de una medida antidumping provisional bajo la forma de un derecho específico equivalente a 5,50 dólares por kilogramo por el término de SEIS (6) meses, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua originarios de la REPUBLICA POPULAR DE CHINA...".

AM  
FE  
MM  
AH

El 16 de enero de 2017, se recibió copia de la Nota ME-2017-00584785-APN-SECC#MP mediante la cual la SC prestó conformidad para hacer uso del plazo adicional a los fines de realizar la Determinación Final de Dumping. Asimismo, el 17 de enero de 2017, esta CNCE solicitó a SSCE que la autorizase a hacer uso del plazo adicional previsto en el artículo 30, segundo párrafo del Decreto Reglamentario N° 1393/08. Dicha autorización fue recibida con fecha 16 de marzo de 2017.

El 5 de abril de 2017, la CNCE solicitó a la SSCE que, atento a la complejidad técnica del caso, se extienda el plazo de la investigación conforme lo previsto en artículo N° 32, segundo párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/08.

El 10 de abril de 2017, con posterioridad tanto al plazo fijado para ofrecimiento de pruebas como así a la fecha en la que se dejó constancia que el equipo técnico de esta CNCE basaría la "Información Sistematizada de los Hechos Esenciales" - ISHE-, IMPORTADORA AMERICANA efectuó una presentación en la que solicitó se requiriera a la Secretaría de Comercio "...las facturas de compra y demás antecedentes sobre licitaciones o compra directa..." de ciertos globos de caucho y que "...se requiera al Tribunal Oral Federal N° 5 ... los antecedentes documentales y testimonios que culminan con el juicio oral contra Guillermo Moreno en donde los globos forman parte de las compras del Estado Nacional de cotillón de globos de caucho". En tal sentido, por



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

COPIA  
NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
Sello de las Energías Renovables

Nota CNCE/GN N° 299/17 del 11 de abril de 2017 se informó a la empresa que el período fijado para realizar ofrecimientos de prueba se cumplió el 10 de noviembre de 2016, conforme fuera informado oportunamente por Nota CNCE/GN N° 271/16. Sobre el particular, el 3 de mayo de 2017, IMPORTADORA SUDAMERICANA presentó un "recurso jerárquico" contra lo comunicado por Nota CNCE/GN N° 299/17. Como ya se señaló precedentemente, IMPORTADORA AMERICANA e IMPORTADORA SUDAMERICANA son dos empresas diferentes y conforme surge de sus respuestas a los Cuestionarios no cuentan con vinculación entre ambas. El 8 de agosto, a través de la Nota CNCE GI/GN N° 299/17, la CNCE respondió al planteo efectuado por IMPORTADORA AMERICANA.

El 10 de mayo de 2017, la DCD notificó que la Autoridad de Aplicación dispuso hacer uso de un plazo adicional con el objeto de dar cumplimiento a la finalización de la presente investigación, todo en los términos de lo establecido en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Con fecha 12 de julio de 2017, por instrucción de los miembros de Directorio de la CNCE se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE).

El 1 de agosto de 2017 se recibió de la SSCE, copia del Informe de Determinación Final de Dumping, elaborado por la DCD con fecha 16 de junio de 2017, en el que se concluyó que "se ha determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia... Argentina de Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos" originarias de... China". El margen de dumping determinado fue de 160,92%.

El 6 de septiembre, habiéndose detectado la omisión del informe de verificación de la firma DERPOL en la incorporación del ISHE efectuada el 12 de junio, se procedió a incorporarlo, a la vez que se notificó a los distintos productores, importadores y Embajada de China de un nuevo plazo para realizar sus consideraciones finales al respecto. El 26 de septiembre se recibió en esta CNCE las consideraciones finales de la empresa IMPORTADORA AMERICANA.

## II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL.

La normativa específica aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Por su parte, los incisos a) y d) del Artículo 3 del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

El artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que "la Comisión... procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas".

El Informe Técnico GI-GN/ITDF N° 06/17<sup>3</sup> y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 1949, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

### III.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes.

A fin de demostrar el daño causado a la rama de producción nacional, la CAIJ indicó que, durante el período objeto de investigación, las importaciones de origen chino tuvieron una participación del 95,4%, habiendo tenido durante los últimos 12 meses analizados (mayo/2015-abril/2016) un crecimiento progresivo y constante, hasta alcanzar un aumento del 132% respecto del mismo período de 12 meses, de los años 2013 y 2014. Asimismo, agregó que considerando los 3 últimos años calendario, el crecimiento de las importaciones investigadas "fueron todavía más significativas, superando en 2015 en más de un 200% las importaciones registradas del año 2013".

Adicionalmente, la CAIJ señaló que "las importaciones de origen chino han crecido vertiginosamente cuando el estancamiento ya era evidente en nuestro país y el mercado ya mostraba algunos signos de declinación", por lo que, "mientras las importaciones chinas fueron creciendo año a año, la producción nacional pudo mantenerse, hasta caer un 17% en 2015 respecto a la producción del año 2013"<sup>4</sup>, resultando "claramente desplazada por las importaciones chinas". En efecto, según la peticionante las importaciones chinas, que en 2013 tenían una participación en el consumo aparente del 13,4%, pasaron a tener una participación del 36,5% en 2015, lo que implicó un crecimiento de 23 puntos porcentuales a expensas de la producción nacional. Finalmente, la CAIJ expresó que las importaciones de otros orígenes fueron poco significativas, habiéndose detectado que no se tratarían de operaciones comerciales regulares sino de operaciones aisladas de "material al barrer" y, por lo tanto, de bajo precio.

<sup>3</sup> En adelante Informe Técnico.

<sup>4</sup> Conforme surge del Informe Técnico, la caída fue del 17,8%

<sup>5</sup> Conforme el Informe Técnico, la participación de las importaciones chinas en 2013, fue del 18%



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA  
Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2011 - Año de las Energías Renovables

COMISIÓN NACIONAL  
FOLIO 2225  
DE COMERCIO EXTERIOR

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

En otro orden de ideas, la CAIJ se refirió al efecto de las importaciones objeto investigadas sobre la rama de producción nacional, tanto por su volumen creciente y significativo, como por los bajos precios FOB a los que ingresan, indicando que "esto significó sin duda que en promedio se hayan reducido los márgenes particularmente en el último año y mayoritariamente se hayan perdido ventas directamente por la imposibilidad de competir en precios con el producto chino". Asimismo, destacó que "la agresividad de las importaciones de origen chino no solo estuvo en la irrupción de un creciente y muy fuerte volumen de importaciones, sino en los precios viles de las mismas".

Finalmente, la peticionante agregó que la rama de producción nacional se encuentra operando con una creciente capacidad ociosa, debido a las crecientes importaciones chinas, poniendo de resalto que tal capacidad ociosa "es la cara visible de la afectación de la rentabilidad de las inversiones realizadas, lo cual tiene como causa a las importaciones de origen chino denunciadas y plantea interrogantes sobre la viabilidad futura de otras inversiones planeadas y todavía no implementadas".

Por su parte, la firma IMPORTADORA SUDAMERICANA señaló que fueron "la falta de profesionalismo, seriedad e inversión", lo que generó que, frente a una demanda creciente, el productor local no pudiera satisfacer el mercado. Según esta empresa importadora, "no poder abastecer a un mercado teniendo en cuenta las grandes caídas en importaciones generales en el período 2004-2015, sólo puede ser producto de la ineficacia".

Esta empresa, también señaló que "el producto importado se vende ya que el producto nacional nunca se entrega en las cantidades, los términos y plazos acordados".

Finalmente, la importadora METALURGICA METALIA S.R.L. indicó que no hay daño a la industria nacional debido a las importaciones investigadas, destacando que la importación permite diversificar la población a la que se vende, llegando con el globo importado a la de menos recursos.

Por su parte, la empresa productora CIDAL indicó que, en 2013, se encontraba en estado de "cesación de pagos" y solicitó la formación de su Concurso preventivo en función del desequilibrio económico financiero que la aquejaba, destacando que tal desequilibrio, se vio agravado por el ingreso indiscriminado de productos de importación a precios de dumping, cuya continuidad en el tiempo terminó afectando en forma sustancial y grave su estructura de costos y su capacidad operativa.

Con relación a la amenaza de daño, la peticionante indicó que China posee una fenomenal capacidad de producción de libre disponibilidad para exportación, la cual supera en decenas de veces el mercado argentino, siendo esta la razón más evidente de que las importaciones objeto de investigación podrían llegar a incrementarse sustancialmente.

En ese sentido, además, la peticionante agregó que la capacidad de exportación de China hacia nuestro país se estaría viendo incrementada por la caída que muestran los grandes mercados (como es el de EE.UU., Europa y otros mercados del mundo), lo cual obligará a China a volcar en otros países los potenciales excedentes.

ES COPIA  
Dra. NAYALIA I. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

En este contexto, la CAIJ señaló que "no llama la atención la agresiva campaña" de los exportadores de China para promover las ventas del producto objeto de investigación al mercado argentino a "precios viles y de dumping", lo que profundiza aún más la amenaza de daño para las empresas del sector, hasta hacer peligrar la continuidad operativa de las mismas.

Finalmente, la CAIJ señaló que "la significativa tasa de incremento de las más recientes importaciones chinas... a precios predatórios y con importantes márgenes de dumping... particularmente en el 2º semestre del año 2015, junto con la muy fuerte debacle de los precios de exportaciones chinos de globos de caucho que permiten... importantes márgenes a los importadores, constituyen las pruebas más evidentes de que las mismas puedan verse estimuladas como para aumentar a futuro sustancialmente".

Para la Cámara "más aún en forma concreta las importaciones posteriores al 30 de abril de 2016 y hasta el 15 de julio de 2016 ya registran un inusitado crecimiento como para profundizar el daño presente revelando la agresividad china con nuestro mercado y la creciente actividad de los importadores (tanto tradicionales como nuevos importadores) para depredar este mercado".

En cuanto a los efectos de los precios de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos, la CAIJ señaló que "la gran amenaza de daño de las importaciones de "globos de caucho" chinos no solo es su gran capacidad de producción y exportación de libre disponibilidad..., sino que se refuerza por la enorme caída de precios verificada, que constituyen precios viles que permiten una fuerte competencia desleal ya que ni siquiera cubren el costo de la materia prima necesaria para fabricar los globos de caucho.

Finalmente y en función de lo expuesto, la peticionante solicitó que "en forma urgente se determinen medidas preliminares para neutralizar el comercio desleal... y evitar que se profundice el daño...".

Para la firma IMPORTADORA SUDAMERICANA, "en la medida en que el binomio monopólico no sea capaz de satisfacer la creciente demanda, las importaciones solo seguirán creciendo". Asimismo, consideró que los precios de las importaciones investigadas "no tendrán ningún efecto, ya que no compiten en los mismos mercados por su diferente calidad".

Para el caso de IMPORTADORA AMERICANA S.R.L., las importaciones permiten que los precios se mantengan a un nivel razonable, en la medida en que cuando los productores nacionales no tienen competencia, aumentan sus precios indiscriminadamente.

Al momento de presentar sus consideraciones finales, la Cámara expresó que más allá de haber aceptado formalmente como medida el volumen de los globos de caucho (kg) junto con los importadores, la realidad es que el producto se vende en el mercado interno por unidad, envasados o no en paquetes, incrementando el daño a la

CAF  
PF  
M  
MM  
AH

ES COPIA

Dra. NAISSA I. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

producción nacional debido a que se ha podido verificar que los globos de caucho importados tienen en promedio menos peso que los de producción nacional.

La CAIJ explicó que la medida provisional estimuló proyectos de inversión en marcha y nuevos que estaban esperando para su implementación, pero que, aun estando en vigencia dicha medida, "se han importado de China cuantiosos volúmenes de globos de caucho", los que "se agregan a otras masivas importaciones denunciadas por CAIJ antes de la fecha de la Resolución aprobada con la medida provisional pero posteriores a la fecha de la Resolución de apertura de la investigación, agravando así el daño a toda la rama de producción nacional, y dejando al descubierto que la medida antidumping provisionalmente adoptada (derecho específico de 5,50 U\$S/kg) no sería suficiente para neutralizar las importaciones desleales denunciadas, teniendo en cuenta por otra parte que el margen de dumping preliminarmente determinado (...) fue de un 160,92% ad-valorem, que se corresponde con un derecho específico de 12,97 U\$S/kg". En este orden de ideas, la Cámara agregó que, habiendo vencido dicha medida, "se registraron nuevas importaciones de globos de caucho de origen chino por 47.507 kilogramos de peso bruto y un valor FOB 316.654 U\$S/FOB en un mismo despacho del 21 de julio del corriente año..." constituyendo así "...daño y amenaza de daño a la rama de producción nacional!".

Finalmente, la CAIJ solicitó que se emita en forma urgente una determinación final positiva de daño y que se consideren los márgenes de dumping que finalmente se determinen a fin de dictar "...una Resolución Final que fije una medida antidumping por 5 años (sea bajo la forma de un derecho específico o un % ad-valorem) que permita a un futuro una efectiva neutralización de las importaciones desleales denunciadas de origen chino y que la misma tenga carácter retroactivo por el máximo periodo que admite la legislación en vigencia".

En la misma instancia, IMPORTADORA AMERICANA manifestó que el daño provocado por las importaciones se contradice con los resultados de la propia investigación. Entre sus observaciones, esta empresa mencionó que la participación de la producción nacional en el consumo aparente tuvo "una leve caída, del 48% al 47% entre 2013 y 2015". Agregó además que "este insignificante porcentaje, se vio exponencialmente compensado con el aumento de la cantidad producida localmente" y que "...no es lo mismo el 48% del año 2013, que el exponencialmente mayor 47% del año 2015, que fue acompañado con un sostenido incremento de las importaciones..." concluyendo que "...como resultado del ingreso al mercado de agresivos importadores, se produjo un aumento de una demanda global, para beneficio de todos".

Por su parte, dicha importadora agregó que de "la información brindada por CIDAL SAN LUIS, el látex, única materia prima del producto investigado, supone apenas un 16%-18% del costo total del producto", destacando que "resulta inverosímil suponer que el único material con el que se fabrica el producto en cuestión pueda resultar menos del 20% del costo total del producto..." aclarando asimismo que "la materia prima es importada, pero –según el denunciante– tiene una escasa influencia en el producto final, por lo que resulta inadmisible pretender el ajuste, ya que claramente el daño es resultado de factores propios de la industria local o... consecuencia de su ineficiencia".

**COPIA**

Dra. MARÍA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

**EXPEDIENTE CNCE Nº 56/15  
ACTA Nº 2020 - ANEXO**

Respecto a la evolución de las ventas, la empresa importadora añadió que "...en el período investigado, ambos fabricantes oligopólicos incrementaron sus ventas al mercado interno, en un promedio de un 40% en volumen, teniendo en cuenta los incrementos de ventas de ambos productores, por lo que mal podríamos hablar de una caída de ventas, como resultado de la importación y por ende, queda más que claro, no existe daño a la rama de producción nacional". Asimismo, la firma indicó que "no ha habido grandes cambios porcentuales en los indicadores de rentabilidad de la empresa, señalándose una mejora, punta a punta, en el margen operativo sobre ventas".

Asimismo, y con relación a la similitud de los productos, esta empresa mencionó que "no se ha tenido en cuenta que el peso de cada uno de los modelos producidos localmente, medidos en kilogramos, como se propone, cada globo es individualmente (sea el modelo que sea) más pesado que el globo importado (...), lo que afecta, no solo el costo y el precio, sino también la resistencia y calidad de unos y otros, con mayor paso y calidad de los fabricados en el País".

Por último, la empresa IMPORTADORA AMERICANA indicó que el importador más grande de globos de caucho es GENERAC TECHNOLOGY acaparando –junto con otras dos empresas– el 96% del total de las importaciones del producto investigado, pero que "nunca fue convocado a la presente investigación a ejercer su defensa..." y que por tal motivo "lesiona severamente su derecho de defensa y que, como corolario, trae aparejados errores insanables en el presente procedimiento, toda vez que la información que pudo haber brindado mayor importador de la plaza se encuentra ausente". Al respecto, se señala que el día 06 de junio de 2016, mediante Nota CNCE/GI-GN Nº 555/16, se remitió el "Cuestionario para el Importador" a dicha empresa, destacándose que dicha notificación fue recibida por GENERAC TECHNOLOGY el día 07 de junio de 2016, conforme surge del correspondiente acuse de recibo incorporado a las actuaciones. En consecuencia, si bien esta CNCE envió y GENERAC TECHNOLOGY recibió el referido cuestionario, habiendo tomado conocimiento de la existencia de la presente investigación, la misma optó por no responderlo ni presentarse en las actuaciones.

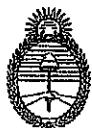
Finalmente, IMPORTADORA AMERICANA resaltó que, atento a que no se pudo verificar la estructura de costos de DERPOL como así también la de CIDAL "...no es posible determinar fehacientemente que exista perjuicio alguno, ya que no pueden calcularse los márgenes de rédito". En este sentido precisó que "Ni CIDAL ni DERPOL aportó: información sobre consumo de los insumos (con lo cual se ignora la relación costo de insumos/precios), reportes de valor de insumos (por lo que se ignora completamente el costo de los mismos), costos de mano de obra, información sobre costos administrativos o financieros".

<sup>6</sup> Respecto de la empresa CIDAL se señala que, según surge del Informe de Verificación, se pudo constatar la información correspondiente al costo medio unitario para el año 2015 y el período enero-abril de 2016. En cuanto a los períodos previos (2013 y 2014) la firma no contaba con la totalidad de los soportes documentales necesarios para constatarlos debido a la situación económica de la empresa que habría afectado la operatoria administrativa y comercial de la misma, según manifestó su representante.

~~EX COPIA~~

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

Adicionalmente la citada firma importadora señaló que el informe de verificación concluyó que ... "la empresa, al momento de la verificación no contaba con la totalidad de la documentación requerida para la verificación de los datos de personal ocupado, masa salarial, costos unitarios y totales" y que "al no poder constatar la cantidad de personal ocupado y los valores que importan la masa salarial, como tampoco la estructura de costos unitarias y totales de los productos, mal podría constatarse a la postre la existencia de pérdida o caída en el rédito por parte de este fabricante". También afirmó que DERPOL "no logró demostrar los números brindados al respecto de la producción"<sup>7</sup> y que "...la empresa no guarda registro de turnos, ni siquiera de la cantidad e (sic) empleados que registra mes a mes, aportando un único comprobante por año de investigación....".

En cuanto a las dos máquinas que posee DERPOL para fabricar globos, señaló que no hay duda que es inadmisible que el rendimiento de la máquina que había sido puesta en funcionamiento en 1964 sea del 50% de la máquina nueva que comienza su producción en 2014 ya que al envejecimiento propio del uso, habrá de agregarse la revolución tecnológica operada en las últimas cinco décadas. Asimismo, señaló que "...queda claro que DERPOL, en caso de resultar ineficiente, lo es fruto de su propia falta de inversión, por operar con maquinariaañosa".

Por último, argumentó que se pudo verificar que en los globos de 9 y 12 pulgadas fabricados por DERPOL existe una diferencia de casi el 100% respecto de los importados, lo que se traduce no sólo en una mayor calidad sino que supone un mayor costo en materia prima por unidad lo que explica –según IMPORTADORA AMERICANA– la diferencia entre los productos locales y los importados.

#### IV.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Conforme a lo establecido por Resolución SC N° 102/2016, el producto investigado es "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua", originarios de China, que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9503.00.99 y 9505.90.00.

Se señala que mediante Resolución ex MEyFP N° 775-E/2016 del 6 de diciembre de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016) se resolvió aplicar una medida antidumping provisional bajo la forma de un derecho específico, equivalente a 5,50 dólares por kilogramo y por el término de SEIS (6) meses a las operaciones de exportación hacia la Argentina de globos de caucho originarios de China.

Las empresas importadoras del producto objeto de investigación acreditadas en las presentes actuaciones y que respondieron el Cuestionario correspondiente son IMPORTADORA SUDAMERICANA, IMPORTADORA AMERICANA y METALÚRGICA METALIA.

<sup>7</sup> Al respecto, conforme surge del informe de Verificación respectivo, la información de producción correspondiente al año 2015 y al período enero-abril de 2016 de DERPOL se encuentra respaldada por la documentación correspondiente, mientras que los datos de producción de 2013 y 2014, si bien no pudieron ser verificados, resultaron razonables en función de lo observado en las planillas de producción.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA  
Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

#### V.- PRODUCTO SIMILAR.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (*‘like product’*) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

Mediante Acta N° 1892 (de Determinación de Producto Similar y Representatividad), el Directorio de esta CNCE determinó que los globos de caucho de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China. Dicha determinación fue ratificada mediante las Actas CNCE N° 1911 (de Daño y Causalidad Previo a la Apertura de Investigación) y N° 1949 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad).

En esta etapa final se profundizó el análisis de las características físicas, los usos, la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico. A continuación se expondrán en forma sintética las cuestiones principales tenidas en cuenta para arribar a la determinación final acerca de la existencia de un producto similar.

Con relación a las características físicas, tanto el producto nacional como el importado objeto de investigación, son globos de caucho que pueden tener distintos formatos: redondos, corazones, alargados, con forma de animales, etc., como así también presentarse en distintos colores: pasteles, cristales, perlados, metalizados, etc. En cuanto al tamaño, los más comunes están entre 5 y 12 pulgadas, aunque los denominados globitos para agua son más pequeños. Asimismo, pueden estar impresos con diseños y frases para ocasiones (cumpleaños, bodas, etc.), personajes infantiles y diseños temáticos.

Respecto a la impresión, la firma productora CIDAL señaló que cuenta con impresoras de última tecnología, lo que les permite hacer impresiones en 5 caras, con diversos motivos de acuerdo a la ocasión y que, además, este tipo de impresión les permite también hacer globos publicitarios.

Por su parte, la firma IMPORTADORA SUDAMERICANA informó que importa globos de cotillón elaborados de látex, los cuales tienen distintas formas, diseños y colores existiendo así una amplia variedad de globos impresos, no impresos, con formas y globos de agua. Esta firma agregó, respecto al peso de los productos investigados, que

COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

una vez inflados, los de mayor gramaje tienen una mejor calidad, dado que el globo va a durar más tiempo inflado por tener una retención mayor del aire, mientras que su color será vibrante sin que se distorsione. Paralelamente, puso en resalto que la cuestión del peso no resulta ser un dato menor, toda vez que a su criterio "... con 1 kilogramo de látex, que es la única materia prima del producto e incide en el 90% del valor, pueden fabricarse: 500 globos de 2 gramos o 1.000 globos de 1 gramo"<sup>8</sup>.

La empresa METALURGICA METALIA añadió que los globos perlados son un poco más caros que los globos normales debido a que se les añade polvo de mica a la mezcla líquida de látex, haciendo que sean más duraderos pero también un poco más difícil de manejar.

De los antes expuesto y de lo comprobado por el equipo técnico durante la verificación practicada, se puede concluir que el producto nacional es similar en cuanto a características físicas al producto importado objeto de investigación y que las diferencias que pudieran existir no implican que se trata de productos distintos.

En cuanto a los usos, tanto el producto importado de China como el de producción nacional, pueden utilizarse para decoración de fiestas, eventos, publicidad, recreación, juegos de verano y carnaval y juegos para niños, resultando los usuarios del producto considerado el sector de cotillón y los supermercados.

Sobre la sustituibilidad de los globos, las partes mencionaron a los elaborados con film plástico inflados con aire o gas helio. Además, para ciertos usos decorativos, se pueden utilizar, como sustitutos de los globos, elementos como guirnaldas de papel, fuegos artificiales, telas de decoración, etc.

En función de lo mencionado, no habría diferencias entre el producto importado y el nacional respecto de estos aspectos.

Con relación al proceso de producción del producto nacional, los globos se fabrican por sistema "dipping" o inmersión en látex natural, mediante máquinas con cadenas que transportan moldes por distintas etapas. Primero se sumergen en una solución coagulante, luego en el látex de caucho, finalmente pasan por un horno y por último son desmoldados con aire a presión. Algunos globos pueden estar impresos, para ello se utilizan máquinas serigráficas o flexográficas<sup>9</sup>. Respecto al producto importado objeto de investigación, tanto la Cámara peticionante como las empresas IMPORTADORA SUDAMERICANA y METALURGICA METALIA informaron que su proceso de producción es similar al del producto nacional.

En relación a los estándares técnicos, la peticionante informó que el producto nacional está sujeto al reglamento del MERCOSUR de seguridad de juguetes, por lo que se ajusta a las normas IRAM<sup>10</sup> NM 300-1:2003, IRAM NM 300-2:2003 y IRAM NM 300-3:2003<sup>11</sup>. Por su parte, las firmas IMPORTADORA SUDAMERICANA y METALURGICA

<sup>8</sup> Se destaca que dicha importadora se refiere específicamente a que los globos nacionales pesan 2 gramos.

<sup>9</sup> Para mayores detalles, ver Informe Técnico.

<sup>10</sup> Instituto Argentino de Normalización y Certificación.

<sup>11</sup> Corresponden a normas relativas a la seguridad de los juguetes: Propiedades generales de, Inflamabilidad



EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

METALIA informaron que los globos por ellos importados se encuentran certificados por las normas IRAM, Seguridad de Juguetes y del Ministerio de Salud (Ftalatos), lo que demostraría que el producto es seguro y no tóxico. En ese sentido, las normas IRAM serían cumplimentadas tanto por el producto nacional como por el importado, no existiendo entonces diferencias entre uno y otro.

Respecto a los canales de comercialización, la Cámara peticionante informó que el producto similar nacional es comercializado, en su mayoría, por el canal mayorista (el 70%) mientras que un 15% se destina al canal minorista, un 10% a supermercados y un 5% a otros destinos. Por su parte, la empresa productora CIDAL indicó que comercializaba sus globos, en un 85%, en el canal mayorista y en el 15% restante, por el canal minorista. La empresa productora DERPOL en tanto, indicó comercializar sus globos en un 25% en el canal mayorista, en un 60% en el canal minorista y en un 15% a supermercados. Asimismo, la CAIJ señaló que tanto los globos importados como los nacionales, se comercializan en negocios de ventas de cotillón, supermercados, papeleras, mayoristas de kioscos, polirubros, regalerías, salones de fiesta, decorados de eventos y agencias de publicidad.

Respecto del producto importado, la empresa IMPORTADORA SUDAMERICANA manifestó comercializar sus globos en un 50% en el mercado mayorista y el otro 50% en el mercado minorista; la firma IMPORTADORA AMERICANA señaló que comercializa sus globos en un 95% en el mercado mayorista y el otro 5% en el mercado minorista y la empresa METALURGICA METALIA, indicó que comercializa todos sus globos importados en el canal mayorista.

Así, de acuerdo a la información obrante en las presentes actuaciones, los canales de comercialización coinciden respecto del sector mayorista, a excepción de los supermercados, que solamente utilizaría el producto nacional.

En relación con la percepción del usuario, de acuerdo a la CAIJ –con la adhesión de las empresas productoras nacionales CIDAL y DERPOL-, tanto los globos importados objeto de investigación como los de producción nacional, en general, son muy similares y al usuario no le resultaría posible diferenciar entre uno y otro, no obstante lo cual, en ambos casos, puede haber productos de mayor calidad y otros de menor calidad, así como productos que duran más y otros que duran menos.

En sentido contrario se manifestó la firma IMPORTADORA SUDAMERICANA, al indicar que los usuarios reconocen las diferencias entre un producto nacional y un producto importado de China ya que consideran que los globos de caucho de producción nacional tienen una calidad altamente superior al importado. En este sentido, indicó que en la mayoría de los casos, los usuarios se vuelcan al producto nacional debido a que tiene mayor gramaje, resistencia al inflado y durabilidad, color más fuerte y un porcentaje de falla muy bajo. Además, la misma importadora indicó que “se trata de un producto de demanda inelástica, por lo que la gente no repara demasiado en el precio. Tratándose de artículos que se usan en familia estacionalmente (globos de agua) o para adornar festividades y cumpleaños, la gente se vuela por el producto de mayor calidad, no por el



ES COPIA  
Dra. MARCELA L. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

más económico". Frente a esto, la peticionante reiteró que en la percepción del consumidor no se observan diferencias ya que, atento a que los globos importados del origen objeto de investigación se certifican por IRAM, seguridad de juguetes y ftalato, la calidad no puede ser muy diferente a la de los productos nacionales, por lo que consideró que *"esta denostación del producto chino manifestando que son productos de 'baja calidad', no es sino una manera de 'pretender justificar o esconder' los menores precios del producto importado"*.

A este respecto, si bien según lo relatado por las partes en las presentes actuaciones existen discrepancias en cuanto a este aspecto, las mismas no impedirían concluir que el producto nacional y el importado investigado son similares.

Finalmente, en relación a los precios, si bien los del producto importado objeto de investigación son significativamente menores, no se observaron en esta instancia, elementos que ameriten considerar que el producto nacional y el importado objeto de investigación no resulten similares.

En consecuencia, en base al análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación y más allá de los planteos efectuados por las partes en relación a la percepción del usuario, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión, adoptadas en las Actas N° 1892, N° 1911 y N° 1949 respecto de la existencia de un producto similar nacional.

Por lo tanto, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que las *"Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua"* de China encuentran un producto similar nacional.

## VI.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: *"a los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos"*.

La CNCE definió como período de investigación el lapso que se extiende desde enero de 2013 hasta abril de 2016.

Conforme surge de las Actas de Directorio N° 1911 y N° 1949, en su parte pertinente, y en base a la información certificada por la CAIJ, las firmas CIDAL y DERPOL<sup>12</sup> representaron entre el 65% y el 77% de la producción nacional de globos durante el período analizado.

<sup>12</sup> En adelante también podrá denominarse a estas empresas como del "relevamiento".



COMISION NACIONAL  
DE COMERCIO EXTERIOR

Dra. MARÍA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

Por lo tanto, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que las empresas del relevamiento constituyen la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

## VII.- DAÑO A LA INDUSTRIA NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente:

*"La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".*

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de globos de caucho y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

En esta etapa final, los datos de las importaciones y de los costos de nacionalización hasta depósito del importador de la firma IMPORTADORA SUDAMERICANA, se encontraban respaldados por la documentación pertinente. Asimismo, no pudieron ser verificados los precios al mercado interno del artículo representativo.

Como ya se mencionara precedentemente, el período considerado comprende los años completos 2013 - 2015 y el lapso enero-abril de 2016<sup>13</sup>. En todos los casos las variaciones se calcularon considerando igual período del año anterior<sup>14</sup>.

### VII. 1. Evaluación de las importaciones y de las condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de estudio.

La legislación vigente establece que la Comisión deberá considerar si ha habido un aumento significativo de las importaciones investigadas, "en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador".

Las importaciones, tanto del origen objeto de investigación como del resto de los orígenes<sup>15</sup>, corresponden a los despachos ingresados a través de las siguientes

<sup>13</sup> En adelante se podrá referir a dicho período como período parcial de 2016, período de 2016 o enero-abril de 2016, indistintamente.

<sup>14</sup> Con la excepción de las variaciones mencionadas en la estructura de costos, las que se calcularon respecto del año anterior completo.

<sup>15</sup> Dentro de las importaciones del resto de los orígenes no investigados se destaca México aunque resulta

~~ES COPIA~~  
Pra. NATALIA L. GARCÉZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

posiciones arancelarias NCM/SIM: 9503.00.99.211P, 9503.00.99.219G, 9503.00.99.221T, 9503.00.99.229K, 9505.90.00.200R.

Dado que por estas posiciones arancelarias sólo ingresan los productos objeto de investigación, esta CNCE realizó el análisis de las importaciones sin exclusión de productos.

En oportunidad del Informe Técnico Previo a la Determinación Preliminar se compararon los datos de fuente DGA con los aportados por las firmas importadoras, habiéndose detectado diferencias del orden de un 4% en kilogramos a lo largo del período. Al respecto, se destaca que dichas diferencias no pudieron ser subsanadas a partir de la verificación realizada a la firma IMPORTADORA SUDAMERICANA, por lo que, en esta etapa final de la investigación, la información de importaciones es la proveniente de fuente DGA.

Las importaciones totales de globos de caucho, en volumen, fueron de poco más 63,1 mil kg. en 2013 y aumentaron en todo el período analizado: 136% en 2014, 16% en 2015, cuando se importaron unos 172,5 mil kg., y 100% en enero-abril de 2016, cuando alcanzaron casi 44 mil kg.

Por su parte, las importaciones procedentes de China partieron de unos 56,7 mil kg. en 2013 y, al igual que las totales, aumentaron durante todo el período: 163% en 2014, 16% en 2015, cuando totalizaron unos 172,5 mil kg., y 72% en el período parcial del 2016, con casi 38 mil kg. La participación de las importaciones investigadas en el total importado fue del 90% en 2013, del 100% en 2014 y 2015, respectivamente, y del 86% en el período enero-abril de 2016.

Con relación a las importaciones de los orígenes no objeto de investigación, se observó que éstas partieron de 6,4 mil kg. en 2013, fueron nulas en 2014 y 2015, para ubicarse en unos 6 mil kg. en enero-abril de 2016. Estas importaciones representaron el 10% en 2013 y el 14% en el período analizado de 2016 de las importaciones totales.

Cuando las importaciones se analizan en valores, las totales partieron de casi 505 mil dólares FOB en 2013 y, aumentaron en todo el período analizado: 146% en 2014, 15% en 2015, alcanzando poco más de 1,4 millón de dólares FOB, y 91% en enero-abril de 2016, cuando se ubicaron en torno de los 326 mil dólares FOB. Asimismo, las importaciones objeto de investigación tuvieron el mismo comportamiento que las totales: partieron de 484,1 mil dólares FOB en 2013, aumentaron 157% en 2014, 15% en 2015, cuando coincidieron con las totales, y 83% en enero-abril de 2016, cuando fueron de casi 313 mil dólares FOB. Por su parte, las importaciones de los orígenes distintos al objeto de investigación, se ubicaron en torno de los 20,7 mil dólares FOB en 2013, fueron de 2 dólares FOB en 2014 y de unos 13,2 mil dólares FOB en enero-abril de 2016.

marginal en comparación con el origen investigado.

~~RES~~ COPIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

Los precios medios FOB de las importaciones de globos de caucho originarias de China partieron de 8,54 dólares FOB por kg. en 2013 y disminuyeron 2% en 2014 y 1% en 2015, cuando se ubicaron en los 8,28 dólares FOB por kg., para aumentar finalmente un 6% en enero-abril de 2016, cuando alcanzaron los 8,25 dólares FOB por kg. Por su parte, los precios medios FOB de los orígenes no objeto de investigación –en el período en el que se detectaron operaciones– se ubicaron entre un mínimo de 2,18 dólares FOB por kg. (Méjico ene-abr de 2016)<sup>16</sup> y 40 dólares FOB por kg. (Resto, 2013).

El consumo aparente de globos de caucho se ubicó en torno de los 270 mil kg. en 2013 y aumentó en todo el período investigado: 39% en 2014, 19% en 2015, cuando alcanzó unos 449,2 mil kg., y 70% en enero-abril de 2016, cuando se ubicó en torno de los 154 mil kg. En este contexto, la participación de las ventas de las empresas del relevamiento en dicho consumo, fue del 48% en 2013, 49% en 2014, 47% en 2015 y 50% en enero-abril de 2016, mientras que la correspondiente al total de la industria nacional fue del 80% en 2013, el 72% en 2014, el 64% en 2015 y el 71% en el período parcial de 2016. Por su parte, las importaciones objeto de investigación tuvieron una participación que pasó del 18% en 2013, al 28% en 2014, al 36% en 2015 y al 25% en enero-abril de 2016. Finalmente, las importaciones de orígenes distintos al investigado representaron el 2% del consumo aparente en 2013 y el 4% en enero-abril de 2016, siendo nulas en 2014 y 2015.

Si se observa el consumo aparente en unidades<sup>17</sup>, el mismo se ubicó en 174,3 millones de unidades en 2013, presentando una evolución semejante a la descripta previamente, con incrementos del 46% en 2014, 26% en 2015 (cuando alcanzó 321,8 millones de unidades) y 109% en enero-abril de 2016 (período en que el mercado de globos fue de poco más de 105 millones de unidades). En este caso, la industria nacional participó con el 68%, el 59%, el 49% y el 58% del mercado en cada año y período parcial considerado, respectivamente, mientras que las empresas del relevamiento lo hicieron con el 41% en 2013, el 40% en 2014, el 36% en 2015 y el 40% en enero-abril de 2016. Por su parte, en este escenario, las importaciones del origen investigado tuvieron una participación del 28%, 41%, 51% y 36%, respectivamente, mientras que los orígenes no investigados representaron el 4% en 2013 y el 6% en el período parcial de 2016.

La relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional de globos de caucho fue de 16% en 2013, 40% en 2014, 58% en 2015 y 40% en enero-abril de 2016.

<sup>16</sup> Al respecto, conforme fuera expuesto, la Cámara peticionante expresó que "...no se trataron de operaciones comerciales regulares sino aisladas de 'material al barrer'...".

<sup>17</sup> Se señala que para realizar las conversiones se consideraron coeficientes correspondientes a un globo de caucho de 9 pulgadas, equivaliendo, de acuerdo a la información aportada por las partes, en el caso del producto importado tanto del origen investigado como de otros orígenes, 1.000 unidades=1 kg, mientras que en el caso del producto nacional, se consideró 555 unidades=1kg.

ES COPIA

Dra. MARÍA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

### VII.2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar nacional.

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional se realizó una comparación de precios considerando los "globos de caucho sin impresión"<sup>18</sup>. Asimismo dicha comparación se realizó a dos niveles de comercialización: a) depósito del importador, debido a que las empresas IMPORTADORA SUDAMERICANA e IMPORTADORA AMERICANA han manifestado haber tenido una política de abastecimiento dual y b) primera venta, debido a que los importadores informaron que una parte importante de sus ventas se comercializan en el canal minorista.

Así, como precio del producto nacional se consideró al ingreso medio por ventas de las firmas del relevamiento, y como precio del producto investigado, los precios nacionalizados de todos los globos de caucho sin impresión, conforme a la metodología descripta en el Informe Técnico.

Analizadas la comparaciones, surgió que los precios nacionalizados del producto importado se ubicaron por debajo de los nacionales en todo el período analizado y en ambos niveles de comercialización considerados, con subvaloraciones que oscilaron entre un 27% (ene-abr de 2016) y un 55% (2013), en el caso de la comparación efectuada a nivel depósito del importador; y entre un 8% (ene-abr de 2016) y un 43% (2013), en el caso de la comparación efectuada a nivel de primera venta.

### VII.3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional.

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que "*el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción...*".

Por otra parte, el párrafo 5 del mismo artículo establece que la demostración de una relación causal entre las importaciones y el daño a la producción nacional incluirá el examen de otras causas de daño distintas a las importaciones investigadas y que los daños causados por las mismas no se habrán de atribuir a tales importaciones.

<sup>18</sup> Este producto representó en 2015, el 62% de la venta total del producto similar para la empresa DERPOL, mientras que representó el 76% de dichas ventas en el caso de CIDAL.



ES COPIA

Dra. MARÍA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

### VII.3.1.- Condición de la industria.

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de “factores e índices económicos pertinentes” que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la “enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”.

En esta etapa final de la investigación, la Comisión consideró los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación se desarrollarán en forma sintética las observaciones que de ellos se desprenden. Se señala que la información proporcionada por los productores nacionales DERPOL y CIDAL fue objeto de verificación.

Al respecto, la información proporcionada por la productora nacional CIDAL respecto de producción, ventas, precios al mercado interno, personal ocupado, masa salarial, capacidad de producción y costos unitarios, estos últimos correspondientes a 2015 y a enero-abril de 2016, se encuentra respaldada por la documentación correspondiente, en tanto que los datos de existencias, costos unitarios de 2013 y de 2014 y costos totales no fueron verificados ya que no se contó con la totalidad de los soportes documentales.

Por su parte, en el caso de DERPOL, la información relativa a producción correspondiente a 2015 y enero-abril 2016, ventas, precios al mercado interno del producto representativo y exportaciones de globos se encuentra respaldada por la documentación correspondiente, en tanto que los datos de personal ocupado, masa salarial, producción de 2013 y de 2014, costos unitarios y costos totales no pudo ser verificada<sup>19</sup> ya que no se contó con los respectivos soportes documentales. Por su parte, la capacidad de producción fue recalculada.

AM  
FF  
MM  
HJ  
AM  
  
La producción nacional de globos de caucho fue de 365 mil kg. en 2013, aumentó 3% en 2014, para reducirse un 20% en 2015, cuando se produjeron unos 300 mil kg, y permanecer sin variaciones en enero-abril de 2016, cuando alcanzó las 95 mil kg. Por su parte, la producción de las firmas del relevamiento partió de casi 279,4 mil kg. en 2013, aumentó 3% en 2014 y cayó el resto del período analizado: 22% en 2015, con una producción de 225 mil kg., y 17% en enero-abril de 2016, cuando fue de 61,3 mil kg<sup>20</sup>.

Las ventas al mercado interno de las firmas del relevamiento, en volumen, partieron de casi 129,3 mil kg. en 2013 y aumentaron en todo el período analizado: 42% en 2014, 15% en 2015, cuando se vendieron algo más de 211,3 mil kg., y 10% en enero-abril de 2016, cuando totalizaron poco más de 76,2 mil kg. Por su parte, la ventas del

<sup>19</sup> Adicionalmente, se informa que la empresa presentó el precio actualizado del producto representativo al mes de octubre de 2016 y el mismo fue verificado.

<sup>20</sup> Se señala que se incluyen datos de CIDAL tanto de producción propia como de producción para terceros, la que fue realizada en 2013 y 2014, para ser nula el resto del período.

COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

relevamiento, en valores, también aumentaron en todo el período analizado: un 75% en 2014, un 32% en 2015, cuando fueron de poco más de 46,2 millones de pesos, y un 32% en enero-abril de 2016, cuando alcanzaron unos 18,1 millones de pesos. En tanto, los ingresos medios por venta de las empresas del relevamiento, partieron de 155 pesos por kg. en 2013, y aumentaron durante todo el período analizado: 23% en 2014, 15% en 2015, cuando fueron de 219 pesos por kg., y 20% en enero-abril de 2016, cuando alcanzaron los 238 pesos por kg.

Las exportaciones de globos de caucho de las empresas del relevamiento (que corresponden en su totalidad a la empresa DERPOL), en volumen, fueron de poco más de 10 mil kg. en 2013, cayeron 91% en 2014, aumentaron 751% en 2015, cuando alcanzaron unos 7,7 mil kg., para volver a caer 51% en enero-abril de 2016, con poco menos de 4 mil kg. exportados. En ese contexto, el coeficiente de exportación del relevamiento fue del 4% en 2013, 0,3% en 2014, del 3% en 2015 y del 6% en enero-abril de 2016.

Por su parte, las existencias de las empresas del relevamiento partieron de algo menos de 27 mil kg. en 2013, se incrementaron 100% en 2014 y 11% en 2015, cuando se ubicaron en torno de los 59,5 mil kg., y descendieron 19% en enero-abril de 2016, cuando fueron de casi 41 mil kg. Así, la relación existencias/ventas de globos de caucho, expresada en meses de venta promedio, fue de 2 en 2013, 3 en 2014 y en 2015, y 2 en enero-abril de 2016.

La capacidad de producción del total nacional partió de casi 870 mil kg. en 2013 y aumentó en todo el período analizado: 7% en 2014, 9% en 2015, cuando alcanzó poco más de 1 millón de kg., y 4% en enero-abril de 2016, cuando fue de poco más de 354 mil kg. El grado de utilización de dicha capacidad de producción se ubicó en 42% en 2013, 40% en 2014, 30% en 2015 y 27% en enero-abril de 2016.

De dicha capacidad total, las empresas del relevamiento explicaron casi 670 mil kg. en 2013, poco más de 733 mil kg en 2014, casi 797 mil kg en 2015 y poco más de 265 mil kg. en el período enero-abril de 2016. El grado de utilización de la misma fue similar al del total nacional (42% en 2013, 39% en 2014, 28% en 2015 y 23% en enero-abril de 2016).

Según lo informado por las empresas del relevamiento, el nivel de empleo del área de producción de globos de caucho partió de 143 empleados en 2013, se incrementó 10% en 2014 para caer luego el resto del período: 6% en 2015, cuando fue de 149 empleados, y 4% en enero-abril de 2016, totalizando 142 empleados. Por otra parte, el salario medio mensual promedio fue de poco más de 4,8 mil pesos por empleado en 2013 y aumentó sucesivamente hasta alcanzar poco más de 11 mil pesos por empleado en enero-abril de 2016.

De la estructura de costos promedio del producto representativo ("globos de caucho sin impresión") de las empresas del relevamiento, expresada en pesos por kilogramo, surge que el costo medio unitario aumentó 28% en 2014, 18% en 2015 y 16% en 2016. Por su parte, sus precios de venta mostraron el mismo comportamiento, pero con diferentes magnitudes: crecieron 24% en 2014, 13% en 2015 y 14% en 2016. Así, la

~~ES COPIA~~

DRA. MARGARITA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

relación precio/costo, se ubicó por encima de la unidad en los años completos del período analizado, aunque con rentabilidades que se ubicaron muy por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE y con tendencia decreciente, y por debajo de la unidad en los meses analizados de 2016.

Por su parte, de la estructura de costos del producto representativo de DERPOL, expresada en pesos por kilogramo, surge que el costo medio unitario aumentó 34% en 2014, 16% en 2015 y 13% en 2016. Por su parte, sus precios de venta crecieron 33% en 2014, 12% en 2015 y 10% en 2016. Así, la relación precio/costo, se ubicó por encima de la unidad en todo el período, con tendencia decreciente y con rentabilidades que se ubicaron por debajo y muy por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE.

Finalmente, de la estructura de costos del producto representativo de CIDAL, expresada en pesos por kilogramo, surge que el costo medio unitario aumentó 30% en 2014 y en 2015 y 24% en 2016 mientras que sus precios de venta crecieron 34% en 2014, 31% en 2015 y 26% en 2016. Así, la relación precio/costo, se ubicó por debajo de la unidad en todo el período analizado.

Los precios corrientes de globos de caucho sin impresión de las empresas del relevamiento fueron crecientes durante todo el período y se ubicaron entre un mínimo de 143,99 pesos por kg. (2013) y un máximo de 231,61 pesos por kg. (enero-abril de 2016). Al analizar estos precios respecto del IPIM Nivel General y del índice sectorial IPIM 2519 "otros productos de caucho", se observó que los precios del relevamiento registraron una variación inferior a la de dichos índices en 2014 (2% en cada caso).

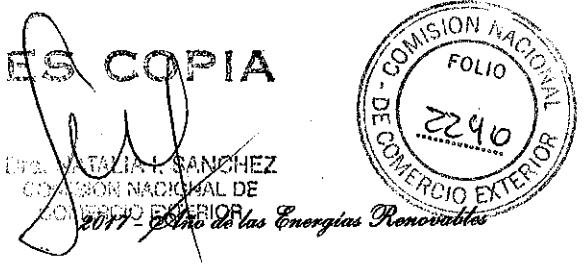
Con relación a la información de los principales rubros contables de DERPOL<sup>21</sup>, se observó que las ventas al mercado interno de globos de caucho representaron el 63% de la facturación total de la firma en 2013 y en 2014, y el 61% en 2015. Se registraron altos niveles de liquidez en todo el período, con un endeudamiento global que descendió a lo largo del período analizado. Por su lado, los indicadores de rentabilidad, en general, fueron buenos.

En cuanto a la capacidad de reunir capital<sup>22</sup> de DERPOL, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos fueron razonables en todos los períodos informados. Por su lado, el flujo de efectivo<sup>23</sup>, que partió de 2,1 millones de pesos, cayó un 20% en 2014, y aumentó luego un 57% en

<sup>21</sup> Corresponden a los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2013, 2014 y 2015.

<sup>22</sup> Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuanto más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

<sup>23</sup> En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos (en el análisis realizado por esta CNCE).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

2015, representando aproximadamente un 11% del activo corriente en el último período analizado. Por otra parte, no se observaron inversiones de carácter financiero de corto plazo, efectuadas por la empresa en el período analizado.

Por último, en las cuentas específicas de globos de DERPOL se observó un descenso en la contribución marginal en todo el período analizado, resultados positivos y descendentes a partir de 2014 y una relación ventas/costo total que se ubicó por encima de la unidad en todo el período investigado aunque mostrando rentabilidades decrecientes y por debajo del nivel medio considerado razonable por esta Comisión en todo el período analizado.

Con relación a la información de los principales rubros contables de CIDAL<sup>24</sup>, se observó que las ventas al mercado interno de globos de caucho representaron el 56% de la facturación total de la firma en el período 2014, el 68% en 2015 y el 58% en 2016. Se registraron bajos niveles de liquidez en todo el período. Respecto del endeudamiento, cabe señalar que la firma tuvo un patrimonio neto negativo durante todo el período analizado, registrándose, por ende, muy altos indicadores de endeudamiento. En ese sentido, la proporción del activo financiado con deuda se ubicó en valores altos, los cuales se incrementaron en el período analizado. En el último año (2016), por cada peso de activo la firma tenía 3,1 pesos de deuda. Cabe indicar además, que la mayoría de las deudas de la firma se concentraron en el largo plazo. Asimismo, se señala que también en el año 2016, el pasivo a corto plazo representó el 111% del activo total. Del análisis del Estado de Resultados surge que los costos y gastos incurridos decrecieron en mayor medida que los ingresos operativos y no operativos de la firma.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de CIDAL, los resultados observados en el Estado de Resultados de la empresa fueron negativos en todo el período analizado, lo que no permite merituar cuál es la capacidad de reunir capital de dicha firma. Por su lado, el flujo de efectivo se incrementó de manera importante en 2014 y cayó en 2015 y 2016, representando aproximadamente un 10% del activo corriente en el último período analizado. Por otra parte, no se observaron inversiones de carácter financiero de corto plazo, efectuadas por la empresa en el período analizado.

Por último, en las cuentas específicas de globos de CIDAL se observaron resultados negativos en todo el período analizado y una relación ventas/costo total que se ubicó por debajo de la unidad en todo el período investigado.

#### VII.3.2.- Condiciones de competencia.

##### VII. 3.2.a Mercado Nacional de globos de caucho.

Se estima que el mercado argentino de globos, en 2015, superó los 449 mil kilogramos, lo que representó algo más de 85 millones de pesos. En 2013, el mercado era abastecido principalmente por la producción nacional, no obstante ello se observó una tendencia al incremento de las importaciones de China a lo largo del período analizado.

<sup>24</sup> Corresponden a los Estados Contables cerrados al 30 de abril de 2013, 2014, 2015 y 2016.

ES COPIA  
FACSIMIL DE LA SRA. I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 56/15  
ACTA Nº 2020 - ANEXO

Según la información aportada por la CAIJ, la oferta nacional de globos está compuesta por 7 empresas<sup>25</sup> localizadas principalmente en la Provincia de San Luis, Provincia de Córdoba y diferentes municipios de la Provincia de Buenos Aires.

DERPOL fue constituida en el año 2003 como continuadora de la empresa unipersonal "Bautista Antonio Poletto", dedicada a la fabricación de globos de caucho desde el año 1964. En la actualidad complementa su producción de globos con la reventa y fabricación de accesorios plásticos para globos (infladores, porta-globos) y productos de cotillón (velas para cumpleaños, burbujeos, mini juguetes, etc.)<sup>26</sup>.

CIDAL se constituyó el año 1984 iniciando sus actividades con la fabricación de accesorios de látex para pañales. Dos años después diversificó su producción y comenzó a fabricar globos. Desde entonces, ha trabajado en forma ininterrumpida fabricando distintos artículos de látex. Actualmente produce principalmente Globos de caucho "sin impresión", universo que comprende a los globos de cotillón, los globitos de agua y las piñatas, pero además produce una variedad de otros globos impresos<sup>27</sup>.

Las exportaciones resultaron nulas durante el período 2003 - abril 2016 para la firma CIDAL, mientras que DERPOL alcanzó su pico en 2013, con un máximo de 10.147 kilogramos exportados, mostrando una orientación al mercado nacional ya que, a lo largo del período mencionado, el coeficiente de exportación no habría superado el 13% de su producción.

La oferta en el mercado argentino se complementa con importaciones. En lo que respecta a los importadores del producto investigado, el 70% de las importaciones fueron realizadas por dos empresas.

Resta mencionar que los productores nacionales han señalado que no hubo cambios desde 2013 en la estacionalidad de la oferta de globos asociada a los cambios en la demanda.

En lo relativo a la demanda, según lo aportado por las firmas participantes, los productores nacionales venden primordialmente al canal mayorista, que se compone de distribuidores especialistas en el rubro, y los importadores también compiten principalmente a través de este canal.

En cuanto a la estacionalidad de la demanda, las empresas participantes coincidieron en señalar que no se registraron variaciones significativas en las cantidades demandadas mensualmente.

<sup>25</sup> Asimismo, vale mencionar que la Cámara reconoce además algunas pequeñas empresas (sobre todo familiares) que producen a nivel artesanal pocas cantidades de alguno de los tipos de globos investigados.

<sup>26</sup> <http://www.derpol.com.ar/>

<sup>27</sup> <http://www.cidalsa.com/>

ESCORIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 56/15  
ACTA Nº 2020 - ANEXO

### VII.3.2.b Mercado internacional

A partir del análisis de los datos de COMTRADE<sup>28</sup>, en el acumulado 2013-2016, el mercado internacional de las subpartidas arancelarias relacionadas con los globos, considerado en valores (dólares)<sup>29</sup>, estuvo liderado por Estados Unidos como principal importador, con una participación sobre el total del 32%, y por China como principal exportador, detentando el 50% de las exportaciones mundiales.

Con respecto al resto de los importadores, Alemania (7%), Reino Unido (6%) y China (5%) lo siguieron a Estados Unidos en el Ranking, mientras que Argentina ocupó el puesto Nº 46 con el 0,2% de las importaciones mundiales. Asimismo, por el lado de los exportadores y como se mencionara anteriormente, China concentró el 50% de las exportaciones mundiales, seguido por República Checa (8%), Alemania (7%) y Estados Unidos (4%), acumulando entre estos tres países el 69% de las exportaciones. Por su parte, Argentina ocupó el puesto Nº 67 con el 0,012% de las exportaciones mundiales.

Cabe indicar que no se cuenta con antecedentes de investigaciones sobre dumping o medidas vigentes para el producto investigado, tanto respecto de las importaciones de China como de otros orígenes.

### **VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.**

*An*  
*AF*  
*B*  
*MM*  
*All*

El 1 de agosto de 2017, se recibió de la SSCE copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, elaborado por la DCD con fecha 16 de junio de 2017. En el mismo se concluyó que “se ha determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.” El margen de dumping determinado ascendió a 160,92%.

### **IX. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.<sup>30</sup>**

La CNCE procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de globos de caucho y, en su caso, si este daño o amenaza ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones. A los

<sup>28</sup> Base de datos estadísticos de las Naciones Unidas sobre el comercio de mercaderías.

<sup>29</sup> Los datos en cantidad de esta base están expresados en kilogramos, medida que resulta representativa para el producto objeto de investigación.

<sup>30</sup> En la presente Acta, en el punto IX, la palabra “daño” se entenderá como “daño importante” causado a una rama de producción nacional, una “amenaza de daño importante” en una rama de producción nacional en los términos del Acuerdo Antidumping.

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

fines de realizar su análisis, la Comisión tuvo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente y el examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes.

En la instancia final cobran especial relevancia las verificaciones "in situ" llevadas a cabo por esta CNCE a las empresas productoras CIDAL y DERPOL, atento ser la instancia que permite constatar si la información suministrada por ellas se encontraba respaldada. En este contexto y conforme fuera expuesto y surge de los informes de Verificación respectivos, la información relativa a producción, ventas, precios al mercado interno y capacidad de producción de ambas empresas; personal ocupado, masa salarial y costos unitarios correspondientes a 2015 y a enero-abril de 2016 de CIDAL y exportaciones de DERPOL fue verificada, no pudiendo constatar existencias, costos unitarios de 2013 y de 2014 y costos totales de CIDAL y personal ocupado, masa salarial, producción de 2013 y de 2014, costos unitarios y costos totales de DERPOL.

En este sentido, la Comisión se referirá a si las importaciones de globos de caucho originarias de China causan daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

Del análisis de los antecedentes obrantes y del examen de los factores enumerados en las secciones precedentes se desprende, en primer lugar, que las importaciones de globos de caucho originarias de China se incrementaron fuertemente en términos absolutos y en relación al consumo apparente y a la producción nacional, durante todo el período analizado.

Así, cuando se analizan las importaciones en términos absolutos, las originarias de China pasaron de poco más de 56,6 mil kg. en 2013 a 172,5 mil kg. en 2015, aumentando también un 72% en el período parcial de 2016 respecto de igual período de 2015.

En igual sentido, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el consumo apparente tanto entre puntas de los años completos como entre puntas del período, pasando del 18% en 2013 al 36% en 2015 y al 25% en los meses analizados de 2016 fundamentalmente a costa de la participación de la industria nacional, la que perdió 16 puntos porcentuales de participación en el mercado, entre 2013 y 2015 y 9 puntos porcentuales de considerar las puntas del período analizado. En este contexto las empresas del relevamiento mantuvieron relativamente estable su participación en el consumo apparente. Finalmente, la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional aumentó significativamente, pasando de 16% en 2013, a 58% en 2015 y a 40% en enero-abril de 2016.

Por otro lado, de las comparaciones de precios realizadas se observó que los precios del producto importado fueron significativamente inferiores a los del producto similar nacional en todo el período y en todos los casos, con subvaloraciones que se ubican entre un mínimo de 8% (primera venta, enero-abril de 2016) y un máximo de 55% (depósito del importador, 2013).



EX COPIA  
Dra. NATALIA L. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR  
2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

Asimismo, del análisis de la estructura de costos promedio del producto informado como representativo, se observó que la rentabilidad, medida como la relación precio/costo, fue positiva en los años completos del período analizado aunque mostró niveles muy inferiores al nivel medio considerado como razonable por esta CNCE, destacándose que dicha relación presentó una tendencia decreciente. Finalmente, en los meses analizados de 2016, la relación señalada estuvo por debajo de la unidad, arrojando una rentabilidad negativa. Por su parte, si se observan los datos desagregados por empresa, y en particular los costos de CIDAL, información que fue verificada respecto de 2015 y los meses analizados de 2016, los mismos mostraron que la relación precio costo se ubicó por debajo de la unidad en todo el período, destacándose que, conforme surge del informe de Verificación correspondiente, dichos costos se encuentran subestimados, por lo que dicha relación podría ser incluso inferior, lo que corrobora lo expuesto precedentemente respecto de los costos promedio.

Asimismo, cuando se analizaron las cuentas específicas de las empresas que integran el relevamiento, se observó que la relación ventas/costo total de la empresa CIDAL estuvo por debajo de la unidad en todo el período analizado, mientras que en el caso de DERPOL, dicha relación, si bien estuvo por encima de la unidad, mostró niveles de rentabilidad que se ubicaron por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE, presentando también una tendencia decreciente.

Adicionalmente, los indicadores de volumen de la rama de producción nacional, información que fuera mayormente verificada, mostraron un comportamiento oscilante. En efecto, la producción del relevamiento disminuyó a partir de 2015, mientras que sus ventas se incrementaron durante todo el período, lo que fue explicado, en parte, por la reducción del nivel de existencias en el período analizado de 2016. Asimismo, se observó una caída constante del grado de utilización de la capacidad de producción, destacándose que el grado de ociosidad del relevamiento fue, en promedio, superior al 50% en todo el período analizado, en un contexto en el que CIDAL y DERPOL estuvieron en condiciones de abastecer la totalidad del mercado nacional durante todo el período.

El contexto descripto, en cuanto a los efectos que pudieron tener las importaciones objeto de investigación sobre las empresas del relevamiento, se complementa con lo ocurrido a la empresa productora CIDAL en el año 2013 donde se encontraba en estado de cesación de pagos, lo que la llevó a la formación de su concurso preventivo. Así, uno de los argumentos esgrimidos por la sindicatura para explicar el desequilibrio financiero que aquejaba a la empresa en el proceso concursal fue "... la fuerte interrupción de importaciones de globos de origen chino a precios viles y de dumping afectó significativamente la colocación de los productos de la empresa produciéndole un fuerte daño...". En ese orden de ideas, lo señalado por esta empresa en cuanto a su estado patrimonial, se vio reforzado cuando se analizaron los estados contables y pudieron observarse resultados netos negativos en todo el período analizado y la importancia relativa del producto similar en la evolución patrimonial, en tanto éste representó casi el 70% de sus ventas totales en 2015.

AM  
MF  
B  
AH



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 56/15  
ACTA N° 2020 - ANEXO

De lo expuesto precedentemente se desprende que las cantidades de globos de caucho importadas de China, su comportamiento, tanto en términos absolutos como en relación al consumo apparente y a la producción nacional tanto entre 2013 y 2015 como entre puntas del período, y las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron generaron condiciones de competencia desfavorables del producto nacional frente al importado investigado que provocaron que, para mantener o, incluso, incrementar su nivel de ventas y cierta cuota de mercado, las productoras nacionales se vieran forzadas a contener sus precios, sacrificando sus niveles de rentabilidad, afectando asimismo ciertos indicadores de volumen (altos niveles de existencias<sup>31</sup>, disminución de la producción y altos niveles de ociosidad), todo lo cual evidencia un daño importante a la rama de producción nacional de globos de caucho.

#### X. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Decreto N° 1393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas al daño expuestas en la sección precedente y las de la SSCE respecto de la determinación final de dumping.

En este sentido, conforme surge del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, elaborado por la DCD y remitido oportunamente, se ha determinado para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de globos de caucho originarias de China, un presunto margen de dumping de 160,92%.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias "conocidas" que surjan del expediente.

Como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de globos de caucho de orígenes distintos del objeto de investigación en el mercado nacional del producto similar. Así, se observó que tales importaciones fueron nulas en 2014 y 2015, representando el 14% de las importaciones totales y el 4% del consumo apparente en enero-abril de 2016 (máximo del período). Asimismo, sus precios medios FOB por kg. fueron muy superiores a los de los originarios de China y si bien los de México –principal origen no objeto de investigación– fueron sustancialmente inferiores a los del origen investigado, las operaciones registradas fueron marginales y, conforme lo expresara la Cámara peticionante oportunamente, "...no se trataron de operaciones comerciales regulares sino aisladas de 'material al barrer'...". Por lo tanto esta CNCE considera que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional.

<sup>31</sup> Cabe señalar que si bien las existencias no pudieron verificarse en ambas empresas, si se verificaron las ventas, la producción y las exportaciones de la misma, por lo que, al ser consistentes las existencias teóricas con lo informado oportunamente, no hay elementos adicionales que impidan considerar que los datos aportados reflejan la situación real de las mismas.



Dra. MARÍA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

2017 - Año de las Energías Renovables



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 56/15  
ACTA Nº 2020 - ANEXO

Por otro lado, otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis, son las exportaciones realizadas por las empresas del relevamiento en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. En ese sentido, la única empresa que realizó exportaciones durante todo el período fue DERPOL, destacándose que su coeficiente de exportación no superó el 13%, por lo que no puede atribuirse a la evolución de dicha variable, consecuencia alguna sobre la rama de producción nacional.

En suma, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados previamente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño determinado sobre la rama de producción nacional.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua", así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

#### XI.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

El Decreto Nº 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3º, inciso d) establece que es función de la Comisión la de "proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad".

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que "En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones."

En función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo de márgenes de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de globos de caucho, originarias de China. Dicho margen de daño fue elaborado con la metodología descripta en el Memorándum GI-GN 329/17 que se adjunta a la presente.

En el citado Memorándum se observó que el margen de daño encontrado para el origen objeto de investigación resulta inferior al margen de dumping determinado por la DCD que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

En consecuencia, de decidirse la aplicación de una medida definitiva, ésta debería corresponder a un margen de daño, siendo opinión de esta CNCE que tal medida definitiva debería consistir en un derecho ad valorem de 97%.